



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

# JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-217/2018

ACTOR: EDGAR OMAR CHICO MERCADO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID  
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO GARZA LÓPEZ

Monterrey, Nuevo León, a veinte de abril de dos mil dieciocho.

**Sentencia definitiva** que **desecha** de plano la demanda, al ser inviables los efectos pretendidos por Edgar Omar Chico Mercado, con la promoción del juicio.

## GLOSARIO

<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## 1. HECHOS RELEVANTES

**1.1. Acuerdo CGIEEG/045/2017.** El dos de septiembre del año dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dictó el citado acuerdo mediante el cual se ajustaron diversos plazos y se modificó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018 del estado de Guanajuato.

**1.2. Manifestación de intención.** El diez de diciembre del año dos mil diecisiete, el actor entregó al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato la manifestación de intención para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente para la presidencia municipal de la ciudad de León, Guanajuato.

**1.3. Entrega de constancia como aspirante a candidato independiente y capacitación para recabar apoyo ciudadano.** El día veintitrés de

## **SM-JDC-217/2018**

diciembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato otorgó al actor la constancia como aspirante a candidato independiente a alcalde de la ciudad de León Guanajuato, ese mismo día se le brindó la capacitación para recabar el apoyo ciudadano.

**1.4. Recaudación de apoyo ciudadano.** A partir del día veinticuatro de diciembre del año dos mil diecisiete, dio inicio el periodo de cuarenta y cinco días, establecidos en ley para la recaudación del apoyo ciudadano.

**1.5. Solicitud de ampliación de plazo.** El día cuatro de enero del año dos mil dieciocho,<sup>1</sup> el actor manifestó ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato diversas dificultades en la obtención del apoyo ciudadano, razón por la cual solicitó una ampliación del plazo.

**1.6. Acuerdo CGIEEG/023/2018.** En fecha diecinueve de enero, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato le negó al actor la petición de ampliación del plazo, toda vez que consideró que contravenía las disposiciones generales emitidas por el Instituto Nacional Electoral.

**1.7. Medio de impugnación local TEEG-JPDC-07/2018.** Inconforme con lo anterior, el actor presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, juicio para la protección de los derechos políticos electorales, el día veinticinco de enero.

**1.8. Resolución del medio de impugnación local TEEG-JPDC-07/2018.** El día seis de febrero, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato confirmó el acuerdo CGIEEG/023/2018.

**1.9. Acuerdo CGIEEG/078/2018.** El doce de marzo el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, determinó que las y los aspirantes a candidaturas independientes para integrar el ayuntamiento de la ciudad de León, Guanajuato, correspondiente a la asociación civil “PODER HORIZONTAL” no obtuvieron el apoyo ciudadano establecido en ley, lo cual les fue notificado el veintitrés de marzo siguiente.

**1.10. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales SM-JDC-139/2018.** Con fecha veintiséis de marzo, el actor presentó ante la oficialía de partes de esta Sala Regional juicio para combatir el acuerdo CGIEEG/078/2018.

**1.11. Acuerdo Plenario de Reencauzamiento.** Con fecha veintinueve de marzo, esta Sala Regional ordenó reencauzar la demanda presentada por

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

el actor, para su sustanciación y resolución por parte del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**1.12. Sentencia impugnada.** El once de abril, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dictó sentencia en el expediente TEEG-JPDC-28/2018, a través de la cual confirmó el acuerdo CGIEEG/078/2018.

**1.13. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con lo anterior, el quince de abril, el actor promovió el medio de impugnación que nos ocupa.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio porque se controvierte una resolución que dictó el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, relacionada con los requisitos, que deberán de cumplir las personas que aspiren a participar como candidatos a alcaldes independientes, en esa entidad federativa, la cual se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. CUESTIÓN PREVIA

Debe señalarse que la demanda es promovida por quien se ostenta como autorizado en la instancia local, acudiendo en representación del aspirante a candidato independiente, sin embargo, no exhibe alguna documental que acredite que cuente con la representación legal del ciudadano, tal como está previsto en el artículo 79, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

En ese sentido, el artículo 72, fracción IV, inciso b), del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que corresponde al magistrado instructor, el requerir las documentales a través de las cuales se acredite la personería del promovente y el incumplimiento a tal pedimento, tendría como consecuencia que se tuviera por no presentada la demanda, en razón de que estaría promovida por un sujeto sin legitimación.

Sin embargo, en el presente caso, se considera que a ningún fin práctico llevaría formular el requerimiento en mención, toda vez que el juicio resulta improcedente, en los términos que se expondrán a continuación.

#### 4. IMPROCEDENCIA

Esta Sala considera que debe desecharse la demanda, al actualizarse lo previsto en los artículos 9, apartado 3, en relación con el 84; así como el 10, inciso f), de la *Ley de Medios*.

Los anteriores preceptos señalan que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva debe desecharse de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal y que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos de revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

Asimismo, se prevé que los medios de impugnación son improcedentes cuando se solicite la inaplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez ha sido declarada por la *SCJN*.

4

Uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia.

Así, para este órgano jurisdiccional resulta claro que la viabilidad de los efectos jurídicos constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que existe un impedimento para continuar con la sustanciación del juicio y dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada por el promovente, precisamente, por la inviabilidad de los efectos jurídicos que dicha resolución pudiera generarle, en caso de asistirle la razón, y porque pretende la inaplicación de la norma que regulan el requisito relativo al porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro como



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

candidato independiente al cargo de presidente municipal, así como la dispersión geográfica que ya fue declarado válido por la SCJN.<sup>2</sup>

Se arriba a esa conclusión, porque el fin último que persigue el actor con la promoción del juicio es que esta Sala le ordene al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que le otorgue el registro como candidato independiente a presidente municipal de León, en dicha Entidad Federativa, al considerar que es inconstitucional el artículo 300<sup>3</sup> de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Al margen de tales alegaciones, lo cierto es que con el dictado de una resolución de fondo no se podría colmar la pretensión referida, pues la naturaleza de los agravios planteados, no alterarían en forma alguna el hecho de que el aspirante no cumplió con el requisito relativo a conseguir el tres por ciento de firmas de apoyo ciudadano, ni la dispersión geográfica, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo mencionado en el párrafo precedente.

En el mejor de los casos para el actor, de tener como válidos todos los registros que fueron enviados al *INE* por el aspirante, en forma alguna podría permitir que se considere colmado el porcentaje de apoyo previsto en ley.

Lo anterior, porque es un hecho jurídicamente probado que el aspirante a candidato independiente sólo recabó cinco mil doscientos cinco apoyos ciudadanos, cantidad de la que se le descontaron tres mil cuatrocientos cuatro apoyos, porque no se cumplieron con los requisitos previstos en las fracciones I a VIII del artículo 313<sup>4</sup> de la Ley de Instituciones y

<sup>2</sup> En las acciones de inconstitucionalidad 43/2014, 47/2014, 48/2014 y 57/2014.

<sup>3</sup> “**Artículo 300.** Para la candidatura de Gobernador del Estado, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores con corte al 31 de julio del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos veinticuatro municipios, que sumen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.”

<sup>4</sup> “**Artículo 313.** Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en esta Ley, el Consejo General procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Nombres con datos falsos o erróneos;
- II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- III. En el caso de candidatos a Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en el estado;
- IV. En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando;
- V. En el caso de candidatos a integrantes de ayuntamiento, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio para el que se está postulando;
- VI. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que sólo fueron validados mil ochocientos un respaldos ciudadanos.

De modo que, si el aspirante tenía que recabar treinta y dos mil trescientos sesenta y dos apoyos ciudadanos, aun cuando obtuviera sentencia favorable y le fueran reconocidos los cinco mil doscientos cinco apoyos que presentó, su situación jurídica en nada cambiaría.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.<sup>5</sup>

Como ya se ha advertido, el aspirante a candidato independiente solicita la inaplicación de las normas que regulan los requisitos relativos a la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de una candidatura independiente al cargo de presidente municipal que, en el caso, corresponde al menos la cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores del municipio de León, Guanajuato, así como el uno punto cinco por ciento de cuando menos la mitad de las secciones electorales que sumen el uno punto cinco por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada una de ellas.

6

Sin embargo, tal pretensión no puede ser colmada toda vez que la constitucionalidad de los requisitos correspondientes a la acreditación del porcentaje de respaldo ciudadano ya fue objeto de pronunciamiento por la SCJN, en las acciones de inconstitucionalidad 43/2014, 47/2014, 48/2014 y 57/2014.

En consecuencia, resulta evidente que este Tribunal Electoral, no puede conocer de los motivos de inconformidad en los que se controvierta la aplicación de normas que previamente hayan sido objeto de una declaración de validez, emitida por el Tribunal Supremo de este país, en una sentencia recaída con motivo del mecanismo de control constitucional previsto por la fracción II del artículo 105 de la *Constitución*.<sup>6</sup>

---

VII. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y

VIII. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante al mismo cargo, sólo se computará la primera manifestación presentada.”

<sup>5</sup> Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

<sup>6</sup> Cobra aplicación al caso concreto la Jurisprudencia P./J. 94/2011, aprobada por el Pleno de la SCJN, de rubro: JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Por tanto, ante la actualización de las causales de improcedencia señaladas, lo procedente es que la demanda sea desechada de plano.<sup>7</sup>

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO  
GROSSMANN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**

---

**UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.**

<sup>7</sup> Similar criterio fue aplicado por la Sala Superior al resolver por unanimidad el medio de impugnación correspondiente al SUP-JDC-207/2018.